

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE RÉGIMEN INTERIOR DEL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

(Continuación)

Sección tercera

De las votaciones

Art. 138. Terminada la discusión de cada asunto, se procederá á la votación, que será nominal cuando así lo exija la naturaleza del mismo, á juicio del Presidente, ó lo reclamare alguno de los Consejeros. Empezará por el más moderno de los Togados y seguirán éstos por orden sucesivo de antigüedad, y después los militares en el mismo orden, terminando en el Presidente.

Cuando la votación sea nominal, se hará constar en el acta el concepto en que cada uno haya emitido su voto.

En las votaciones ordinarias se hará constar también el voto de cualquier Consejero que lo pida.

Art. 139. Los Fiscales tendrán voto en los Plenos como Consejeros cuando no hayan informado, aunque lo hubiera hecho alguno de sus antecesores ó sustitutos.

Los Tenientes fiscales, cuando sustituyan á los Fiscales, tendrán voz, pero no voto.

Art. 140. Antes de publicarse por el Secretario el resultado de la votación, nunca después, podrán los Consejeros rectificar ó variar su voto; pero sin permitir, se con tal motivo ni con ningún otro, nueva discusión sobre el punto ya votado.

Art. 141. Cada Consejero emitirá su

voto en honor y conciencia, sin limitación alguna, de palabra ó por escrito. El Secretario anotará los votos, hará después el resumen de ellos, y quedará resuelto lo que haya acordado la mayoría.

Art. 142. Los Consejeros que disientan, ó cualquiera de ellos, podrán formular voto particular, anunciándolo así al publicarse por el Secretario el resultado de la votación.

Todo voto particular será fundado, y se presentará firmado por su autor ó autores en Secretaría dentro de los tres días en que hubiere tenido lugar la votación.

Antes de su entrega podrán adherirse al mismo los demás Consejeros de la minoría que quieran suscribirlo.

Art. 143. Al darse lectura del voto particular, y cuando la importancia del asunto lo requiera y lo estimase el Consejo, el Presidente designará á uno ó mas Consejeros para que se encargue de refutar el voto particular, cuya refutación correrá unida á éste.

Art. 144. Cuando en una votación ocurriere empate, se acordará nueva vista del asunto con mayor número de Consejeros.

Si en la segunda vez resultase también empate, se decidirá la votación por el voto de calidad del Presidente.

Sección cuarta

Del modo de proceder en los asuntos de la Real y Militar Orden de San Fernando

Art. 145. En los expedientes de concesión de Cruces de la Orden de San Fernando y sus incidencias, procederá el Consejo Pleno con estricta sujeción á la ley de 18 de Mayo de 1862 y á las disposiciones de este capítulo en cuanto por ella no esté determinado.

CAPÍTULO III

De las atribuciones y orden de proceder del Consejo Reunido

Sección primera

De las atribuciones del Reunido

Art. 146. Como Cuerpo consultivo conoce el Consejo Reunido de los expedientes que, no siendo de la competencia del Pleno, sometán á su decisión el Presidente del Consejo ó la Sala de Gobierno, y de los que haya de informar ó resolver, con arreglo á otras leyes y disposiciones especiales.

Art. 147. El Consejo Reunido podrá someter al Pleno los asuntos que por su

importancia crea que deben ser de su conocimiento.

Art. 148. Constituido en Sala de Justicia, conoce el Consejo Reunido de las causas que, siendo de la competencia del Consejo Supremo, se hubiesen formado.

1.º Por delitos de lesa majestad.

2.º Por los de traición cometidos por algún Jefe militar al frente de fuerza armada.

3.º Por los que de igual modo se cometan contra las Cortes, el Consejo de Ministros ó la forma de Gobierno.

4.º Por hechos de armas.

5.º Por la rendición de una plaza, fortaleza, puesto militar, buque del Estado ó fuerza armada.

Art. 149. Conocerá además en única instancia de las causas instruidas:

1.º Por delitos que cometan:

Los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército ó á la Armada.

Los Capitanes Generales del Ejército y Almirantes.

Los Presidentes, Consejeros y Fiscales que sean ó hayan sido del mismo Consejo.

Los Inspectores generales de las Armas ó Institutos.

2.º Por delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos las Autoridades de Guerra y Marina que ejerzan jurisdicción.

3.º Por delitos que cometan los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales, relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.

4.º Por delitos propios de la jurisdicción de Guerra que cometan:

Las personas de la Familia Real.

Los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

Los Ministros de la Corona que no pertenezcan al Ejército ó Armada, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Presidentes y Magistrados, Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordenes militares y del de lo Contencioso.

Art. 150. Es también de la competencia del Consejo Reunido, constituido en la Sala de Justicia:

1.º Conocer de los recursos de revisión contra las sentencias firmes.

2.º Decidir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Tribu-

nales de Guerra y los de Marina á excepción de las que se promuevan en las provincias de Ultramar.

3.º Aplicar las amnistias é indultos generales é informar sobre las peticiones de indulto ó conmutación de pena, respecto de las personas contra quienes hubiera dictado sentencia condenatoria.

Sección segunda

Del modo de proceder el Reunido en los asuntos gubernativos

Art. 151. El orden de colocación de los Consejeros y del Secretario en el Consejo Reunido, el proceder en el despacho, discusión y votación de las resoluciones, y el nombramiento de Ponentes y Comisiones para proyectos de acuerdo, y la forma de éstos, se acomodarán á lo establecido para el Consejo Pleno en el capítulo anterior, excepción hecha de cuanto se refiere á la asistencia de los Fiscales.

Sección tercera

Del modo de proceder el Reunido en asuntos de justicia

Art. 152. El Consejo Reunido procederá en la misma forma establecida para la Sala de Justicia, cuando conozca de las causas de que trata el cap. 1.º, título XVII del Código de Justicia militar.

Art. 153. Observará, en los negocios judiciales de que conozca en única instancia, los mismos procedimientos establecidos en dicho Código para los que hayan de verse en los Consejos de guerra, con las modificaciones siguientes:

1.º La instrucción de las actuaciones corresponde al Consejero que esté en turno para prestar este servicio.

Las funciones de Secretario las desempeñará el Relator en turno para el mismo.

2.º El turno para la designación de Consejero instructor comenzará por el más moderno de cada clase.

Se llevarán al efecto tres turnos: uno de los Generales del Ejército; otros de los de la Armada, y otro de los Togados.

Corresponderá al de los Generales del Ejército, cuando el delito sea de los previstos en las leyes penales militares.

Corresponderá al de los Generales de la Armada, cuando el delito sea de los previstos en las leyes penales de la Marina.

Corresponderá al de los Togados, cuando se trate de delito cometido por indivi-

(1) Véase el Boletín de ayer.

duos de Ejército ó de la Armada, ó personas no militares, á quienes deban aplicarse las leyes comunes.

3.º El Consejero instructor podrá encargarse de la práctica de todas ó parte de las diligencias sumariales á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde la conveniencia lo exija. Dicha Autoridad nombrará instructor y Secretario que lleven á cabo dichas diligencias, dando cuenta al Consejo de los incidentes y demás cuestiones que se originen en la substanciación, para que resuelva lo que proceda.

También podrá el citado Consejero nombrar directamente el instructor y el Secretario, dando conocimiento á la Autoridad de quien dependa y á la del punto en que deban desempeñar la comisión.

El Consejero instructor, en todo cuanto se relacione con el servicio de su cargo, se entenderá directamente con las Autoridades y funcionarios públicos, usando en sus comunicaciones el sello del Consejo.

4.º Terminado el sumario, el Secretario Relator dará cuenta al Tribunal, el cual, oyendo á sus Fiscales, acordará el sobreseimiento de las actuaciones ó su elevación á plenario, á no ser que adoleciesen de omisiones ó defectos esenciales, en cuyo caso se devolverán al instructor para que practique las diligencias necesarias.

5.º Acordada la elevación de los asuntos á plenario, volverán éstos al Consejero instructor para la práctica de las diligencias propias de este período del juicio hasta el estado de vista.

Los Fiscales, poniéndose de acuerdo, podrán delegar en uno de sus Tenientes, en representación de ambos, para que intervenga en las diligencias del plenario.

También elegirán persona que les represente, cuando dichas diligencias hayan de practicarse fuera del lugar de la residencia del Consejo.

6.º Terminada la prueba, si se hubiere efectuado previamente á la vista, el Consejero instructor entregará los autos al Tribunal, el cual mandará formar apuntamiento, y hecho, se pasarán los autos á los Fiscales.

7.º De los dictámenes Fiscales, se dará traslado á la defensa, que la evacuará en el plazo que fija la ley.

En casos urgentes cuando hubiere distintos defensores, en vez de entregarles los autos, se pondrán de manifiesto en el local del Consejo para que puedan tomar las notas necesarias.

8.º Espirado el término de la defensa el Tribunal señalará día para la vista, citándose al Ministerio fiscal, defensores y acusados.

El Ministerio fiscal estará representado en el acto de la vista por uno de los Fiscales ó de sus Tenientes, debiendo al efecto ponerse aquéllos de acuerdo. Caso de que no lo estuvieren, se designará por el Consejo el que haya de asistir al acto.

9.º El acto comenzará por la lectura del apuntamiento, hecha por el Secretario Relator.

Después se practicará la prueba, si la hubiere; seguidamente el mismo Secretario leerá los escritos de los Fiscales, y el que asista, cuando lo crea conveniente, podrá ampliarlos de palabra.

Los defensores darán lectura de sus escritos de defensa, podrán también informar verbalmente.

Cuando hubiere asistido al acto de la vista el procesado, el Presidente del Tri-

bunal le preguntará si tiene algo que exponer, y expuesto en su caso lo que le conviniere, se declarará terminada la vista.

10. El Consejero instructor desempeñará siempre las funciones de Ponente.

Art. 154. Cuando en una misma causa corresponda perseguir delitos militares y comunes, se atenderá para determinar el turno al hecho criminal que tenga señalada pena más grave.

CAPÍTULO IV

De las atribuciones y orden de proceder de la Sala de justicia

Sección primera

De las atribuciones de la Sala de justicia

Art. 155. Corresponde á la Sala de justicia:

1.º Conocer de las causas falladas por los Consejos de guerra en los casos que deban ser elevadas al Consejo Supremo, á excepción de las reservadas al Reunido.

2.º Resolver los disensos en materia de justicia entre las Autoridades de guerra ó Marina y sus Auditores.

3.º Dirimir las competencias de jurisdicción entre los Tribunales de Guerra ó entre los de Marina, á excepción de las que se promuevan en Ultramar.

4.º Decretar la formación de causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

5.º Exigir la responsabilidad judicial que corresponda en las causas, cuyos fallos hayan sido ejecutorios por aprobación de las Autoridades competentes, y respecto de los sobreseimientos ó inhibiciones que estos hubieren acordado.

6.º Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales ó Autoridades de Guerra ó Marina, por denegación de los recursos ú otras garantías que las leyes concedan.

7.º Reclamar y examinar, cuando lo crea conveniente, las causas fenecidas, acordando lo que corresponda.

8.º Aplicar en las causas que hubiere fallado las amnistías é indultos generales.

9.º Conocer de los recursos que eleven al Consejo las partes interesadas sobre la aplicación que hubieren hecho de dichas gracias los Tribunales ó Autoridades inferiores.

10. Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno para la concesión de indultos particulares ó conmutaciones de pena.

11. Conocer de los demás negocios é incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Consejo Reunido.

Art. 156. La Sala de justicia conocerá también en única instancia:

1.º De las causas que se instruyan por delitos comunes contra los Generales del Ejército y Armada, cuyo conocimiento no corresponda al Consejo Reunido.

2.º De las instruidas contra el Secretario y Tenientes fiscales del Consejo y los Auditores de Guerra y Marina, por todos los delitos relativos que cometan durante el desempeño de sus cargos.

3.º De las que se sigan contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de Guerra ordinarios, por delitos relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.

4.º De las que se formen contra Jueces instructores, Fiscales y Asesores por delitos referentes al ejercicio de sus funciones, cualquiera que sea el Arma ó Cuerpo á que pertenezcan.

5.º De las que se incoen contra los empleados del mismo Consejo que sean de

la clase de Oficial de Ejército ó Armada ó sus asimilados, por los delitos que cometan relativos al ejercicio de sus funciones.

Sección segunda

Del modo de proceder la Sala de justicia en los asuntos de su competencia

Art. 157. De los negocios judiciales que se eleven al Consejo procedentes de los Ejércitos, Distritos, Departamentos marítimos y Apostaderos, se dará cuenta en Sala de justicia, á no ser los que correspondan al Consejo Reunido.

Art. 158. En las causas, una vez formado el expediente por el Secretario Relator y personado el defensor, ó nombrado, en su caso, de oficio, para lo cual se dará comisión al Capitán general de Castilla la Nueva, se comunicarán los autos á los Fiscales y después á las defensas, á fin de que aleguen lo que á su respectiva representación convenga.

No podrán, sin embargo, pedir se practique prueba alguna ante el Consejo.

Este tendrá facultad para declarar la nulidad de todo ó parte de lo actuado, disponiendo, en tal caso, la devolución de los autos á la Autoridad judicial de que procedan, á fin de que, reponiendo la instrucción al estado que se prevenga, mande practicar las diligencias que correspondan.

Art. 159. Sólo serán causas de nulidad de todo ó parte de un procedimiento las que se refieran directamente á lo substancial del mismo:

1.º Por haber intervenido en él alguna de las personas á quienes la ley declara incompatibles no siendo recusables.

2.º Por haberse omitido la indagatoria, la comparecencia del procesado para la lectura de los cargos, el requerimiento para nombramiento de defensa, ó alguna de las diligencias absolutamente indispensables para formar prueba.

Art. 160. En los asuntos en que la Sala lo considere oportuno, designará uno de sus individuos para que desempeñe las funciones de Ponente, á quien se pasarán los autos antes de la vista por el término que se señale.

Art. 161. Corresponde al Ponente: 1.º Examinar los apuntamientos, cuando se formen, autorizándolos con el V.º B.º 2.º Redactar la sentencia con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Consejero la redacción de la sentencia, si así lo estima conveniente.

Art. 162. Devueltos los autos por el Consejero Ponente, si fuere nombrado, ó tan luego esté evacuada la defensa, en otro caso, se señalará día para la vista.

Esta será pública á no ser que por los motivos expresados en el art. 875 del Código de Justicia militar, disponga el Presidente su celebración á puerta cerrada, pudiendo comparecer el Fiscal y defensor á mantener de palabra sus conclusiones.

Art. 163. Celebrada la vista, se procederá, votar la sentencia, empezando por el Consejero togado más moderno, y concluyendo por el Presidente. Si hubiese Ponente, la votación empezará siempre por éste.

Cuando hubiere divergencia de opiniones, de modo que ninguna reuna mayoría, se procederá, según lo prevenido para los Consejos de Guerra en el art. 388 del Código de Justicia militar.

Art. 164. Si después de vista la causa y antes de la votación algún Consejero se imposibilitase y no pudiese asistir para emitir su voto, dará éste por escrito, y lo enviará directamente al Presidente de la Sala.

Cuando un Consejero cesare en su destino, votará las causas á cuya vista hubiese asistido.

Art. 165. El Consejo dictará las sentencias dentro del término de ocho días desde que se dió cuenta del negocio definitivamente ultimado, y de veinticuatro horas las resoluciones en materia de competencia de jurisdicción.

Art. 166. Una vez acordada la resolución, el Presidente de la Sala, ó el Ponente en su caso, la comunicará al Secretario Relator para que la extienda y se firme.

Hecho así, entregará éste mismo los autos al Secretario del Consejo, con testimonio de la misma, visada por el Presidente de la Sala, á fin de que por la Presidencia del Consejo se curse todo á la Autoridad que deba darla cumplimiento.

Art. 167. De las sentencias dictadas contra los Oficiales del Ejército ó Armada, se dará conocimiento á los Ministerios respectivos.

Art. 168. Cuando de los testimonios que se remitan al Consejo Supremo resulten méritos para suponer que se han contraído responsabilidades exigibles con arreglo á la ley, se reclamarán los autos y oídos los Fiscales, se impondrá directamente la corrección disciplinaria que haya lugar, ó se mandará la formación del correspondiente procedimiento contra los presuntos responsables.

Art. 169. De las correcciones disciplinarias podrán los interesados recurrir á la misma Sala que las impuso en exposición respetuosa, pidiendo su alzamiento cuando crean que fueron impuestas sin justificados motivos.

Art. 170. Para las discusiones y votaciones que no sean de sentencia, se observará en la Sala de justicia lo establecido para el Consejo Pleno.

Art. 171. Los Consejeros que disientan de la mayoría, tendrán el derecho de consignar su voto en el libro reservado que guardará el Presidente del Consejo bajo llave, y que servirá también para el Reunido, cuando funcione como Tribunal.

Art. 172. La Sala especial de justicia, compuesta sólo de Togados, conocerá también de los asuntos pendientes de los extinguidos Juzgados de Guerra y Marina, con sujeción á las leyes.

Art. 173. La Sala permanente de justicia constituida según corresponda, procederá en los asuntos de que conozca en única instancia, en la forma prescrita para el Consejo Reunido en el mismo caso.

CAPÍTULO V

De las atribuciones y orden de proceder de la Sala de gobierno

Art. 174. Corresponde á la Sala de gobierno el conocimiento de todos los negocios que las leyes y reglamentos atribuyan al Consejo, y no sean de la competencia del Pleno, del Reunido ó de la Sala de justicia.

Art. 175. La Sala de gobierno podrá someter al Pleno ó al Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

Art. 176. El Secretario, antes de dar cuenta á la Sala, pasará á ambos Fiscales para su informe los expedientes de pensiones del Montepío y del Tesoro.

Lo hará sólo al militar:

De los de retiro.

De inválidos.

De invalidación de notas.

Y de todos aquellos en que por ley, ordenanza, reglamento ó Real disposición debe ser oído.

Art. 177. La Secretaría informará los expedientes puramente reglamentarios y de poca importancia, que por acuerdo de la Sala hayan de resolverse sin audiencia fiscal.

Esto, sin embargo, la Sala dispondrá, cuando lo tenga por conveniente, el oír á uno ó á los dos Fiscales, cualquiera que sea el asunto de que se trate.

Art. 178. Se acomodará la Sala de gobierno en el modo de proceder para el despacho á lo establecido para el Pleno y Reunido.

(Se concluirá.)

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 18 de Diciembre de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo.—García Aramburo.—Martín Corral.—Cortina.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Trasladar al Director del Hospital provincial la comunicación del Sr. Gobernador, trasladando la de la Dirección general de Beneficencia, en que manifiesta que mientras haya camas disponibles en el Hospital de la Princesa, serán admitidos todos los enfermos que no padezcan dolencias infecciosas.

Desestimar, por no haber crédito en presupuesto, la instancia de Cecilia de Elías, viuda de Anchorena, en solicitud de que se adquirieran ejemplares de un libro que dejó escrito su difunto esposo.

Nombrar Vocal del Tribunal de oposiciones á una plaza de Médico de la Beneficencia provincial, en sustitución de Don Francisco Huertas, al Profesor D. Sinfoniano García Mansilla, propuesto por el Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico.

Suspender de empleo y sueldo por 15 días, al alumno interno de la Beneficencia provincial D. Juan de Blas, por faltas en el servicio, comunicadas por el Sr. Decano al Sr. Visitador del Hospital provincial.

Nombrar Escribientes meritorios sin sueldo de las oficinas centrales de la Diputación, á D. Tomás Piñeroa y Fernández y D. Andrés de Barros y Pérez.

Disponer, á propuesta del Sr. Cortina, que se expida nombramiento de Maestro albañil del Hospital provincial, con el mismo sueldo que disfruta de jornal, á D. Francisco Martín Díez, que viene desempeñando aquel cargo hace muchos años.

A propuesta del Sr. Gálvez Holguín se acordó que los Profesores y Maestros de talleres del Hospicio se consideren como inamovibles en su empleo, y que para su separación proceda siempre la formación

de expediente gubernativo, en que se oirá á los interesados. El Sr. Marchante votó en contra de este acuerdo.

Pedida la palabra por el Sr. Cortina, manifestó que hace tiempo se dispuso la traslación de varios dementes á las provincias de donde son naturales, y que el Inspector encargado de llevarlo á efecto aun no lo ha verificado á pretexto de no tener fondos suficientes, con lo cual se retrasa el servicio y se perjudican los fondos provinciales.

Se acordó aperebir al indicado Inspector para que en lo sucesivo ejecute con la debida actividad las disposiciones adoptadas por esta Comisión ó por el Sr. Diputado Visitador del departamento de dementes.

El mismo Sr. Cortina dijo que el Profesor del departamento de dementes no va á la visita hace días, sin que le haya indicado la necesidad de ausentarse, y que se ha encargado de dicha visita el Sr. Vera, aunque no le correspondía; que con motivo de la conducción de dementes acordada, fué necesario expedir certificaciones del estado de aquellos, las cuales se mandaron al Sr. Vera, y contestó que no despachaba en su casa, de lo que resulta que el Sr. Vera, que sin corresponderle se encargó de la visita de dementes, ponía, sin embargo, obstáculos para la expedición de certificaciones, á pesar de ser urgentes.

El Sr. Pérez Negro manifestó que le consta que el Profesor Sr. Esquerdo ha salido precipitadamente de Madrid para una consulta urgente.

La Comisión acordó oficiar al Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico, á fin de que aperebiera al Sr. Esquerdo por haberse ausentado de Madrid sin licencia y sin conocimiento del Sr. Diputado Visitador, y que aperebiera también al Sr. Vera para que en lo sucesivo no se encargue de visita que reglamentariamente no le corresponde.

Se dió cuenta del siguiente dictamen. «Excmo. Sr.: Examinado el presente expediente por el Diputado que suscribe, y no creyendo, en su entender, que existe motivo alguno para imponer nueva corrección á los individuos que en él figuran: considerando que es suficiente castigo el que hayan estado suspensos de empleo y sueldo desde el 30 de Julio pasado; el ponente es de opinión que desde esta fecha se les levante la suspensión de empleo y sueldo que les fué impuesta, volviendo á ocupar sus plazas de alumnos internos de segunda clase de Medicina de la Beneficencia provincial, los Sres. D. Marcelino Fuertes y D. José Esteban García Fraguas; y en cuanto á D. Victorino Vilas, que ocupaba la plaza de encargado del departamento de dementes, se le reponga en el cargo de alumno interno de primera clase, toda vez que el cargo que antes tenía lo está desempeñando otro funcionario.»

Después de una ligera discusión, se pidió votación nominal y fué desechado el anterior dictamen, por siete votos contra dos, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no

Arroyo.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Berganza.—Cortina.—García Aramburo.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron si

Pérez Negro.—Martín Corral.

Se dió cuenta del siguiente dictamen emitido por la Contaduría, con motivo de haberse notificado á la Diputación en el

día de hoy el apremio de segundo grado, por falta de pago de la contribución territorial de la Plaza de Toros, correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico:

«Excmo. Sr.: En 6 del corriente se cumplimentó el acuerdo de V. E. dando órdenes á la Depositaria y á la Dirección de la Caja general de Depósitos, para retirar la cantidad necesaria de la fianza con que hacer el pago de la contribución. Según manifiesta la Depositaria, ha hecho las gestiones necesarias en la Caja de Depósitos para la ultimación de este asunto; pero por efecto de los trámites necesarios para la devoluciones, se le ha manifestado que hasta el sábado próximo no podrá tener lugar la entrega de los fondos.—En vista de ello, la Contaduría propone se reiteren las órdenes ya dadas, encareciendo la urgencia y haciendo extensiva la orden de pago á las 362 pesetas 92 céntimos que importan los recargos, sin perjuicio de hacer de éstos responsable á quien corresponda, que en este caso en rigor debieran ser de cargo de las oficinas de Hacienda, que han demorado la entrega ó del arrendatario.—Debe encargarse también al Depositario, que en el momento que retire los fondos, verifique el pago en las oficinas del Agente ejecutivo, dando cuenta para acordar lo que corresponda.»

La Comisión acordó rogar al Sr. Ordenador de pagos, que se sirva disponer con urgencia que se anticipe por la Depositaria de esta Corporación, por cuenta del capítulo 8.º y á calidad de inmediato reintegro, la suma necesaria para pago de la cantidad reclamada por contribución y por los recargos, sin perjuicio de exigir inmediatamente la responsabilidad á quien proceda, según el dictamen de la Contaduría.

Se dió cuenta de las comunicaciones de la Delegación de Hacienda de esta provincia y de la Agencia ejecutiva de la cuarta zona, pidiendo el embargo de la fianza prestada por el arrendatario de la Plaza de Toros, para responder al pago de 8.017 pesetas 92 céntimos por impuesto de timbre y 10.697 pesetas por contribución industrial que adeuda dicha Empresa.

Asimismo se dió cuenta del dictamen emitido por el Sr. Decano de Letrados, que en su parte dispositiva dice: que procede dirigir atenta comunicación al Sr. Delegado de Hacienda, en la que acusando recibo de las suyas arriba mencionadas, se exprese con absoluta claridad que la Diputación provincial toma nota de lo resuelto por la Agencia ejecutiva de la cuarta zona de Madrid, en tanto cuanto pueda tener efecto, llegada que sea la cancelación de la fianza constituida por D. Manuel Salas á las responsabilidades que le impone el contrato de arriendo de la Plaza de Toros, y en cuanto pueda resultar, cubiertas dichas obligaciones, sobrante de la cantidad á que asciende dicha fianza, momento único en que se dará noticia á la referida Agencia por conducto de la Delegación de Hacienda de los demás extremos indicados en las supracitadas providencias.

La Comisión acordó de conformidad con el dictamen del Sr. Decano de Letrados.

Disponer que la gratificación concedida á los Porteros y Ordenanzas de estas oficinas, se satisfaga como el año anterior por cuenta del cap. 8.º del Presupuesto provincial, y que á este fin se amplie en

la cantidad necesaria la distribución de fondos del corriente mes.

Se dió cuenta del dictamen proponiendo que se aprueben las cuentas presentadas por el Dr. D. Jerónimo Balaguer, que ascienden á 3.793 pesetas 73 céntimos, comprensivas de los gastos materiales causados á dicho señor con motivo del servicio de vacunación acordado por la Comisión provincial y prestado en Madrid y en los pueblos de la provincia, sin perjuicio de la remuneración profesional que pueda acordarse acerca de la que el señor Balaguer hace constar que no incluye cantidad alguna por este concepto; y que á fin de que surta sus efectos en las cuentas generales que en su día se rindan, que se expida por los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, certificación en la que se haga constar que el servicio de vacunación se prestó en beneficio de todos los vecinos que lo solicitaron.

Pedida la palabra por el Sr. Cortina, hizo observar que el Dr. Balaguer ha ido siempre acompañado de dos ó tres Profesores á los que no se han abonado dietas de ninguna clase.

La Comisión acordó de conformidad con el Negociado, aprobar las mencionadas cuentas y declarar de abono su importe de 3.793 pesetas 73 céntimos, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto; y oficiar al Sr. Balaguer á fin de que remita una relación jurada y numérica de las vacunaciones hechas por orden de la Comisión provincial, tanto en Madrid como en los pueblos, y de los Profesores que le han auxiliado en este servicio.

Asimismo se acordó pasar á los señores Letrados de la Beneficencia el expediente relativo á la testamentaria de Doña Justa Martínez y Melendreras.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Timbre

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 13 del corriente, dice á esta Delegación de mi cargo lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La circunstancia de que los Administradores subalternos de la Compañía Arrendataria de Tabacos puedan surtir de los efectos timbrados, cuyo servicio de venta se les encomienda por el convenio celebrado con dicha Compañía en 18 de Octubre último, satisfaciendo al contado el valor de los mismos, sin necesidad de prestar la fianza que en otro caso se hacía necesaria, ha dado ocasión en alguna provincia á la duda de si á dichos Administradores, al hacer el pago de su importe, se les ha de abonar el 4 por 100 ó el 3, pues en el primer caso, debiendo ellos de abonar á los expendedores en los pueblos el 3 por 100 saldrían perjudicados.

Esta sola consideración bastaría por sí sola para buscar en el texto mismo del convenio la verdadera interpretación de sus bases, armonizándolas en términos que no ofrciera una consecuencia contraria al objeto y propósito que lo informan.

El abono del 3 por 100 á los expendedores en los pueblos y el de 4 por 100 á

los de las cabezas de partido son invariables, y aun cuando los Administradores de la Compañía al satisfacer el importe de los efectos, lo hacen suyos en cuanto á la responsabilidad de su valor, esto no desnaturaliza las funciones administrativas que se les confieren como dependientes de la Hacienda en lo que á este servicio se refiere, y menos el hecho indudable de que dichos efectos se destinan á la venta, no sólo en la cabeza de partido sino en los demás pueblos que al mismo correspondan.

En este concepto debe abonarse á los Administradores, al hacer el pago de los efectos que se les remesen, el 4 por 100 de los que se destinen á la venta en la cabeza de partido y el 5 por 100 de los destinados á surtir á los expendedores en los pueblos.

Ninguna dificultad puede ofrecer esta clasificación de conceptos y la liquidación de premios, pues los subalternos deben hacer un pedido de los efectos que necesitan, por más que la Administración provincial de Hacienda tenga derecho á exigir que respondan á las necesidades del consumo, y en esos pedidos pueden designar los efectos que destinan á la venta inmediata y cuáles á surtir á los pueblos del partido.

La exactitud de esta clasificación puede comprarse en todo tiempo con los libros talonarios de pedidos y sacas que los expendedores están obligados á llevar conforme á la base 7.ª del convenio.

No es de temer que surja la misma duda en las demás provincias, mas para evitarla, y con ella todo entorpecimiento en la buena marcha de este servicio, esta Dirección general ha estimado conveniente hacer á V. E. la precedente aclaración fijando el alcance y aplicación de las citadas bases del convenio de que se dió á V. E. conocimiento en 31 de Octubre último.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Administradores subalternos de Hacienda y de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos en los partidos donde no existen Administraciones Subalternas.

Madrid 29 de Diciembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Derechos reales

La Dirección general de Contribuciones directas, en 24 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo lo que sigue: «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Blas López Mazón, Registrador de la Propiedad de Torrelaguna, pidiendo se le releve de la obligación de ingresar en el Banco de España lo recaudado por el impuesto de Derechos reales, y se autorice á los Registradores de los partidos en que se han suprimido las Administraciones Subalternas de Hacienda para entregar los fondos á los Agentes ejecutivos que conducen mensualmente cantidades;

Y resultando que el recurrente alega que la obligación que se le impone por el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Agosto último, de conducir á la capital, todos los meses, la recaudación del im-

puesto, ha de redundar en perjuicio de los servicios públicos que les están encomendados, pues tienen que dejar desempeñada por un sustituto la oficina del Registro de la propiedad y la de liquidación del expresado impuesto, y abandonados los asuntos de abogacía del Estado, dado que dichos sustitutos, en la mayor parte de los partidos, no son Letrados, añadiendo además, que los gastos de conducción mensual de caudales han de superar á los honorarios del Liquidador, pues éstos no llegan á 400 pesetas anuales en la casi totalidad de los partidos en que los Registradores se van á encargar de la recaudación:

Considerando que el encargar la conducción de lo recaudado por el impuesto de Derechos reales á los Agentes ejecutivos, como el recurrente pretende, parece improcedente por ser muy diversa la misión que se les encomienda por la ley de 12 de Mayo de 1888:

Considerando que no es estimable en manera alguna la petición del Registrador de Torrelaguna, dado el texto de la ley de 12 de Mayo de 1888 y reglamento de igual fecha sobre recaudación de las contribuciones territorial é industrial, pues que ni en aquella ni en ésta se encomiendan á los Agentes ejecutivos el deber de custodiar ni conducir á la capital de la provincia otros fondos que los procedentes de la recaudación por ellos verificada, aparte que no sería equitativo imponer á dichos Agentes un nuevo deber que, sin proporcionarles aumento de retribución les ocasionaría mayores responsabilidades y gastos:

Considerando, por último, que de encomendarse la conducción de caudales realizados por el impuesto á los repetidos Agentes ejecutivos, podrían quedar insuficientemente garantidos los intereses del Tesoro, porque al señalarse la fianza que tales funcionarios habían de prestar no se tuvieron en cuenta otras cifras que las procedentes de la recaudación que se les encomendaba;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que no há lugar á reformar lo preceptuado por el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Agosto último, sobre supresión de Administraciones Subalternas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. E. á sus efectos.» Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Apéndices á los amillaramientos

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á la Dirección general de Contribuciones directas, en 29 de Noviembre último, y este Centro directivo ha trasladado á la Delegación de mi cargo en 26 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, proponiendo se dejen sin efecto los plazos señalados por la Real orden de 15 de Noviembre de 1889, para la formación de los apéndices anuales á los amillaramientos, y que rijan hasta que otra cosa se disponga, los que determina el reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885:

Resultando que, en previsión de que fuera aprobado el proyecto de la ley de Contabilidad sometido á la deliberación de las Cortes de 11 de Marzo de 1889, y que empezarán á regir, por lo tanto, en 1.º de Abril último los presupuestos generales del Estado para el corriente año económico, se dictó, á virtud de propuesta de ese Centro directivo, la Real orden mencionada, por la cual se señalaron nuevos y breves plazos para la formación de aquellos apéndices, á fin de que no sufriende demora la relación de los repartos individuales y pudiera verificarse la cobranza en los trimestres respectivos:

Considerando, que, suspendidos los trabajos de los Cuerpos Colegisladores no es procedente que siga el estado excepcional en que se colocó el servicio de apéndices á los amillaramientos por la referida Real orden, hasta que las Cámaras funcionen nuevamente y puedan aprobar ó modificar el precitado proyecto;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado dejar sin efecto los plazos señalados para la ejecución de dicho servicio en la Real orden de 13 de Noviembre del año último, y que vuelvan á regir, mientras no se disponga otra cosa, los que determina el reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Suministros al Ejército y Guardia civil

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á la Dirección general de Contribuciones directas, en 29 de Noviembre último, y este Centro directivo ha trasladado á la Delegación de mi cargo en 26 del actual la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

Excmo. Sr.: Informado ya por el Tribunal de Cuentas en Pleno, el expediente instruido acerca de la conveniencia de la reforma del art. 19 de la instrucción de Guerra de 9 de Agosto de 1877, sobre la forma de abonarse los suministros que hagan los Ayuntamientos al Ejército y Guardia civil, propuesta por la Real orden de 2 de Noviembre de 1889;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo manifestado por ese Ministerio, y lo informado por el Tribunal de Cuentas, se ha servido aprobar definitivamente las modificaciones en el servicio de suministros á que dicha Real orden se contrae, disponiendo que dicho art. 19 quede redactado en la siguiente forma:

«Recibidas de la Comisaría de Guerra las relaciones de suministros liquidadas ya, según dispone el art. 10 de esta instrucción, y una vez acreditado el pago por el Delegado de Hacienda, la Intervención de la provincia expedirá un mandamiento á favor de cada Ayuntamiento en concepto de anticipaciones al Ministerio de la Guerra, y por el importe de los suministros facilitados por la Corporación municipal, sirviendo de justificante las relacio-

nes antes expresadas, suscribiendo aquella ó persona que la represente el recibo en el citado mandamiento de pago.

El importe de los anticipos se retendrá de las consignaciones de crédito que para atender al pago de las obligaciones del Ministerio de la Guerra comunique la Dirección general del Tesoro.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Industrial

La Dirección general de Contribuciones directas, en 22 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 29 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por D. Anselmo Abajo, vecino de esta Corte, y otros industriales del ramo de plantas y flores, solicitando que se les clasifique como al gremio de confiteros, por lo relativo al adorno de sus establecimientos.

Visto lo expuesto por los interesados: Visto el reglamento y tarifas vigentes sobre contribución industrial:

Considerando que el simple adorno del establecimiento, ínterin no se verifiquen ventas de los artículos, no constituye ejercicio de nueva industria para el pago de la contribución:

Considerando que la venta de los objetos que pretenden verificar los reclamantes, juntamente con las plantas y flores, está previsto en la nota siguiente al epígrafe núm. 8, clase 9.ª de la tarifa 1.ª, y por lo tanto no hay necesidad de establecer nueva clasificación:

Considerando que no existe igualdad entre la cuota que satisfacen los confiteros y la señalada á los reclamantes, y que si se alterase lo preceptuado en la nota antes citada, no sólo se perjudicarían los intereses del Tesoro, sino también los de las clases á que corresponden los artículos que pretenden vender con menos cuota:

Considerando que no hay motivo alguno fundado que aconseje aumentar las exenciones de la contribución, ya sean totales, ya parciales, y por el contrario, la tendencia es reducir las actuales, pues de otro modo, en fuerza de concesiones se llegaría á anular los productos que en la actualidad rinden varias industrias debidamente clasificadas á que afectan dichas rebajas:

Y considerando que el caso citado respecto de los confiteros no sólo no puede servir de apoyo á los reclamantes para alterar el precepto reglamentario aplicable á su clase, sino que demuestra la necesidad de restringir la rebaja excesiva que aquellos disfrutaban;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer se desestime por injustificada la solicitud de D. Anselmo Abajo y demás individuos del

gremio de ventas de plantas y flores de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del referido gremio.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la administración y cobranza del arbitrio municipal establecido sobre toda clase de ganado de lujo, desde 1.º de Enero de 1891 hasta 30 de Junio de 1893, bajo el tipo de 200.000 pesetas por cada un año y pliegos de condiciones siguientes:

1.ª La contrata se hace por cuatro años y seis meses, que comenzarán á contarse en 1.º de Enero de 1891 y terminará en 30 de Junio de 1893, teniendo por lo tanto derecho el contratista á cobrar el segundo semestre del actual año económico y el segundo de 1894 á 95.

2.ª Por la Sección de Ingresos de la Tesorería municipal se facilitará al contratista copia exacta de la matrícula de dicho arbitrio, con expresión de los particulares que se hallan inscritos y cuota anual que cada uno satisface.

3.ª El Excmo. Ayuntamiento subroga en todos sus derechos, acciones y obligaciones al contratista, debiendo por lo tanto atenderse para llevar á efecto la administración y recaudación del arbitrio á las bases siguientes:

1.ª Está obligado al pago de este arbitrio todo el que posea ganado caballar ó mular destinado á tiro ó silla, exclusivamente á su servicio, debiendo inscribirlo en la matrícula, ya llenando los impresos que se facilitarán por la Sección de Ingresos, ó bien por oficio dirigido á la misma, en que se exprese el nombre y domicilio del interesado, número de cabezas de ganado y local donde se encierra; quedan únicamente exceptuados de este arbitrio los caballos que reglamentariamente deben de tener los militares y los que sean propiedad y estén al servicio del Excelentísimo Ayuntamiento.

2.ª Las bajas en la matrícula se motivarán por muerte, venta, cesión ó traslado del ganado á otra población. En el primer caso, se justificará por certificación de un Profesor veterinario que hará constar su domicilio y la reseña del animal muerto. En el segundo y tercero, manifestará por oficio el nombre y domicilio del adquirente ó cesionario, suscribiendo éste también la declaración. Siempre que la venta ó cesión se haga á industrial exento de arbitrio, tendrá aquél obligación de presentar en la citada Sección de Ingresos la patente ó documento por el cual se justifique el alta en la Delegación de Hacienda de la provincia, de la industria á que se dedique; entendiéndose que de no cumplir este requisito, será dado de alta en la matrícula de ganado de lujo y obligado al pago del arbitrio. En el cuarto caso, se acompañará con la comunicación un certificado del Alcalde del pueblo á donde el ganado se traslade y justificativa de la es-

tancia de éste en el mismo ó en su defecto la guía de embarque en el ferrocarril, la cual será devuelta á los interesados después de tomar nota de ella en el Negociado correspondiente.

3.ª Las bajas no tendrán efecto sino desde fin del mes en que se presenten en la oficina, debiendo hacerse por duplicado los oficios en que se soliciten para devolver uno al interesado con el recibo del original.

4.ª En todos los partes de baja se fijará un timbre móvil de 10 céntimos del Estado y otro municipal de 25.

5.ª El arbitrio se cobrará por semestres, satisfaciéndose en Septiembre el del primer semestre del año económico y en Marzo el del segundo, liquidando las bajas por meses enteros.

6.ª Los recaudadores no tendrán obligación de presentarse más de una vez en el domicilio de los contribuyentes, siguiéndose la vía de apremio para los morosos, conforme á las disposiciones vigentes.

7.ª Si de las diligencias practicadas por los dependientes municipales resultare que algún interesado dejó de matricular ganado sujeto á este arbitrio ó que no incluyó en su declaración todo el que posea, se reformará la partida incluyendo al ganado no inscrito é incurriendo el dueño en dos tantos de recargo sobre la cuota correspondiente al ganado sin matricular.

TARIFA

Por cada cabeza de ganado caballar ó mular que se destine á tiro ó silla, se satisfará anualmente 100 pesetas.

4.ª El contratista ingresará por adelantado en la Tesorería municipal en los días del 1.º al 15 de Febrero el importe de la mitad de la cantidad anual en que se le haya adjudicado la subasta, y en los días del 1.º al 15 de Agosto el importe de la otra mitad, y no podrá empezar á cobrar ningún semestre ni hacerse cargo de los recibos mientras no hubiese hecho dicho pago por adelantado, é fin de que los intereses del Ayuntamiento queden perfectamente garantizados.

5.ª La falta de cumplimiento por el contratista de la condición anterior le hará perder la fianza y el Ayuntamiento podrá rescindir desde luego el contrato y cobrar el impuesto por su cuenta.

6.ª Las altas y bajas se presentarán en la Sección de Ingresos de la Tesorería municipal, no pudiendo tener efecto las últimas sin que previamente informe el citado contratista acerca de la exactitud de las mismas, para lo cual en cada caso se le concederá un término que no excederá de 20 días, y si lo dejare transcurrir sin oponerse, se le tendrá por conforme con la baja.

7.ª Como consecuencia de la subrogación, el contratista queda nombrado investigador y comisionado de apremio, debiendo sujetarse para la tramitación de los expedientes que incoe por falta de pago de los respectivos recibos á lo que previene la instrucción.

También se le autoriza para proponer al Excmo. Sr. Alcalde la persona ó personas que desempeñen dicho cargo, si no le conviniere hacerlo personalmente, siendo de cuenta del contratista el pago de estos investigadores.

8.ª Los recibos no podrán darse por el contratista al cobro sin que previamente se intervengan por la Sección de Ingresos de la Tesorería de esta Villa, pudiendo los

particulares que hayan de satisfacerlos, negarse al pago de ellos si carecen de este requisito.

9.ª Las reclamaciones que por cualquier motivo hayan de hacer los particulares por faltas que pueda cometer el contratista, se dirigirán al Excmo. Ayuntamiento, y éste oyendo á aquél, adoptará la resolución que proceda.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este pliego por parte del contratista, será motivo suficiente para que el Ayuntamiento dé por rescindido el contrato, con todas las consecuencias previstas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. Si por virtud de resolución de la Superioridad, se suprimiese este arbitrio ó se alterasen las cuotas del mismo, ó se eliminase alguna de las clases de ganado que en el mismo figuran, se rescindiría el contrato, sin que el contratista pueda exigir indemnización de ningún género al Ayuntamiento.

12. El contratista podrá proponer todas las medidas que crea más oportunas para la mejor cobranza de este impuesto, y examinadas por el Ayuntamiento, se aceptarán ó rechazarán, según crea más conveniente la Corporación.

13. Siendo esta subasta únicamente para el cobro del arbitrio sobre el ganado de lujo destinado al tiro ó silla, queda naturalmente excluido el ganado caballar, mular, vacuno ó asnal, destinado al arrastre de cualquier clase de vehiculos que no sean de lujo y al transporte de materiales y efectos.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 31 de Enero de 1891, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Señor Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

3.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 3 por 100 del total de esta subasta, importante 45.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de depósitos; pero cuando aquella se

constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 200.000 pesetas anuales, ó sean 100.000 por semestre, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en presupuesto.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que no cubran el tipo de la subasta y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello oncenno, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiera mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Villa 90.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente; Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurririese á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del

Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Secretario, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal tres pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esa suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

Don..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de la administración y recaudación del arbitrio municipal sobre toda clase de ganado de lujo, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta* de esta capital del día de... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo de dicha administración, con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición refiriéndose á... tipo... con la cantidad en letra.)

Madrid de... de 189....

(Firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Josefa Martín Moreno, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 3 del actual, señalando el día 5 de Enero, y hora de las doce y media de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Domingo Garcia, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Madrid 5 de Diciembre de 1890.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

Audiencias de lo criminal

ALCALA DE HENARES

Lista de las personas que han sido designadas para el cargo de Jurados en el sorteo celebrado por la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares

Partido de Alcalá

Cabezas de familia

D. Manuel Avila.—Alcalá
Leandro Garcia Pacheco.—Vallecas.
Damián Aguilar.—Alcalá.
José Abracán Peña.—Campo Real.
Francisco Frutos Descalzo.—Algete.
Ignacio Cordobés Sánchez.—Ambite.
Estanislao Garcia Macías.—Alcalá.
Matías González Castillo.—Vicálvaro.
Apolinar Gómez Sánchez.—Villavilla.
Luis Cros Romero.—Idem.
Facundo Acebrón Gómez.—Ambite.
Agustín Lozano.—Alcalá.
Venancio Gutiérrez.—Alcalá.
Jesús de Lope Martínez.—Idem.
Faustino Galán.—Vicálvaro.
Pedro Garcia San Antonio.—Alcalá.
Mariano Fernández Sánchez.—Idem.
Domingo Cuesta Sedano.—Idem.
Pedro Casanova Hermida.—Villavilla.
José Alcalá Garcia.—Alcalá.

Capacidades

D. Anselmo López Martínez.—Anchuelo.
Bonifacio Ramos Damián.—Torrejón.
Manuel Moratilla Ramos.—Idem.
Miguel Gómez Barbero.—Valdilecha.
Joaquín Alcalde Fernández.—Alcalá.
Francisco Gordo Muñoz.—Pozuelo.
José Peñalver y Sebastián.—Torres.
Nicanor Lucas y Lucas.—Meco.
Juan Manuel Rodríguez Torres.—Algete.
Martín Plaza Fernández.—Los Santos.
Jesús Martínez y Martínez.—Meco.
Felipe Alvarez López.—Vallecas.
José Trillo González.—Barajas.
Adolfo Fernández Sampelayo.—Torrejón.
Juan Martínez Moreno.—Los Santos.
Francisco Rodríguez Alvarez.—Alcalá.

Partido de Chinchón

Cabezas de familia

D. Elias Alvarez Garcia.—Aranjuez.
Saturnino Galán San Andrés.—Chinchón.
Mariano Corcobado Izquierdo.—Colmenar.
José Pérez González.—Aranjuez.
Rufo Pozo y Pozo.—Tielmes.
Joaquín Recio González.—Chinchón.
Mariano Altares Calero.—Carabaña.
Mariano Rianza Sanz.—Arganda.
Elias Barbero y Pozo.—Tielmes.
Juan Manuel Sánchez Carralero.—Fuentidueña.

D. Bruno Plaza Arteaga.—Villamanrique.
Francisco Ramón Canillo.—Aranjuez.
Antonio Merinero Haro.—Chinchón.
José Antonio Ballesteros Sanz.—Arganda.
Luis Jaime Jiménez.—Aranjuez.
Juan Garcia Cuenca y Moral.—Fuentidueña.
Matías Higuera Jiménez.—Belmonte.
Andrés Fernández Checha.—Colmenar.
Saturnino Garcia Alarcón.—Perales.
Domingo Rodolfo Fernández.—Morata.

Capacidades

D. Manuel España Barrio.—Fuentidueña.
Mariano Camacho Peña.—Chinchón.
Apolinar Ruiz Garcia.—Villacanejos.
Manuel Ruiz Fernández.—Idem.
Eusebio Rianza Torres.—Arganda.
Bonifacio Higuera Morata.—Valdilegana.
Victoriano Fernández Muro.—Aranjuez.
Régulo Copa Garrido.—Brea.
Antonio Gallego Vara.—Aranjuez.
Pablo Alcaráz Muñoz.—Villarejo.
Rufino Monjas Florin.—Valdaracete.
Felipe Herreros Garcia.—Estremera.
Eustasio Arévalo Rubio.—Valdilegana.
Atanasio Velasco Pérez.—Villacanejos.
Eugenio Poz Montero.—Perales.
Juan Campo Muñoz.—Belmonte.

Supernumerarios

Cabezas de familia

D. Lorenzo Asencio Martínez.—Alcalá.
José Garcia de San Antonio.—Idem.
Manuel Loeches del Moral.—Idem.

Capacidades

D. Santiago Cifuentes Huerta.—Alcalá.
Joaquín Canals.—Idem.
Alcalá de Henares y Diciembre de 1890.—El Presidente Benigno Fraga.—El Secretario, Manuel Carabaño.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en los autos instados por Doña Matilde Camps y Valera, de esta vecindad, D. Juan Camps y Pons y D. José María Valera, sobre aceptación de la herencia de D. Francisco Camps y Pons, á beneficio de inventario y por haberse dejado sin efecto la subasta celebrada en Mahón en 21 de Noviembre último, y que fué anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 4 de Octubre anterior y en el de las Baleares del 11 de dicho mes de Octubre, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas

Una estancia sita en término de la ciudad de Ciudadela y punto conocido por Contramurallas; dividida en doce grupos:
El 1.º—Dos cercados sitios en el camino del Caracol; tasado en... 3.500
El 2.º—Dos cercados, antes uno, tierra de secano, denominado Ne Barcelona, en el camino del Caracol; tasado en... 750
El 3.º—Dos cercados tierra secano, denominado Ne Parpal; tasado en... 1.250
El 4.º—Un cercado, tierra secano, denominado Ne Viñola ú Olivera; tasado en... 450
El 5.º—De cinco cercados, tierra de secano, sitios en el camino de Algayarens; tasado en... 3.000
El 6.º—Dos cercados, tierra de secano, sito en el mismo camino; tasado en... 600
El 7.º—Un cercado, tierra de secano, conocido por Hostal den Ferrer; valuado en... 250

Pesetas

El 8.º—Dos cercados, antes uno, sito en el camino de Algayarens; tasado en... 750
El 9.º—Cuatro cercados, antes cinco, tierra secano, sitios en el camino del Cementerio; tasado en... 4.000
El 10.º—Tres cercados, tierra secano, situado en el camino de Son Peu; tasado en... 1.250
El 11.º—Dos cercados, tierra secano, sito en el punto conocido por Quintana de Mar; tasado en... 2.000
El 12.º—Un huerto de regadío, con noria; tasado en... 2.700
Un cercado, antes viña, sito en Sierra de Malbugar, término de la ciudad de Mahón (Menorca); tasado en... 1.370
Una casa sita en la ciudad de Mahón, calle de Hannover, número 3; tasada en... 8.000
Una casa horno de pan cocer, en la misma ciudad de Mahón, calle de Cifuentes, núm. 45, y antes con el 53; tasada en... 4.000
Otra casa en la misma ciudad de Mahón, calle de Gracia, números 64 y 66; en... 3.500
Otra casa en Mahón, calle de Santa Eulalia, números 59 y 61; tasada en... 2.250
Otra casa en Mahón, calle de Santa Eulalia, núm. 63; en... 1.750
Otra casa en Mahón, calle de Santa Eulalia, núm. 65; en... 1.300
Otra casa en la referida ciudad, calle de Santa Eulalia, número 67; en... 2.750
Otra casa en la misma ciudad, calle de San Juan, números 31 y 33; en... 1.250
Otra casa en dicha ciudad, calle de Cifuentes, núm. 124; en... 1.000
Y otra casa en la misma ciudad, calle de Cifuentes, núm. 126; tasada en... 1.000

Para la subasta, que se ha de celebrar simultáneamente en este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1, calle del General Castaños y en el de Mahón de Menorca, se ha señalado el día 12 de Febrero del año próximo venidero y hora de la una de su tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el valor de la tasación; que la subasta se llevará á efecto con la separación de grupos con que han sido tasadas, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 efectivo de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Madrid 27 de Diciembre de 1890.—V.º B.º=Ponce de León.—Ante mí, por mi compañero Reboles, Licenciado Ramón Aguado y Oria.

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba

Habiendo sufrido extravío el abonaré número 111 del Negociado y 467 del batallón, expedido por el segundo de Simancas, á favor del regimiento infantería de Andalucía en 30 de Julio de 1889, por valor de 17 pesos 64 centavos por débito del corneta Salustiano Herguido Soriano, y debiendo procederse en consecuencia á la expedición de un duplicado, se avisa al público, para que los que se consideren con algún derecho que alegar, acudan á esta Comisión dentro del plazo de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de su provincia; en inteligencia que transcurrido dicho plazo, se considerará nulo y sin ningún valor el abonaré citado, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 23 de Diciembre de 1890.—El Teniente Coronel Jefe, Roque Manglano.

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio